



Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00016-00
Demandante	Armando Xabier Landabur Salgado
Demandado	ESE Hospital Local Santa María de Mompox Bolívar
Asunto	Inadmitir demanda
Auto Interlocutorio No.	037

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020¹ se requirió al demandante² para que adecuara la demanda a una de la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al artículo 138 del CPACA y con las exigencias establecidas en los artículos 161 y s.s. ibídem, en atención a que la misma venía remitida de la jurisdicción ordinaria; sin que se haya pronunciado la parte actora.

Como quiera que mediante el auto precedente al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan, los supuestos fácticos del caso y las pretensiones, este despacho encontró viable tramitar la demanda bajo los supuestos jurídicos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Debido a que no fue adecuada la demanda y siendo indispensable decidir sobre su admisión o no, el despacho la inadmitirá por adolecer de los siguientes defectos que deberán ser subsanados:

- Requisito de procedibilidad:

Advierte el despacho que en el presente caso, no hay constancia de hacerse agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, cuyo agotamiento conforme al art. 161 del CPACA³ debe ser previo a la demanda, ya que el mismo constituye un requisito de procedibilidad cuya acreditación corresponde al demandante, por ser el asunto debatido un asunto conciliable. Lo anterior por cuanto se trata del medio de

¹ Archivo 13 expediente digital.

² Notificado mediante estado electrónico N° 41 del 16 de octubre de 2020, en el escrito de la demanda no se indicó correo electrónico de notificación.

³ **ART 161.- REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida..." (Subrayas fuera del texto)





control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad.

De conformidad a las argumentaciones presentadas es claro, en el presente caso, que es deber de la parte demandante al momento de presentar la demanda probar ante el juez de conocimiento (por ser un requisito de procedibilidad) que dicho requisito se cumplió, por cualquiera de los supuestos contemplados en la ley, encontrándose que en el presente asunto no fue aportado.

- Individualización de las pretensiones (acto acusado):

El artículo 138 de la misma norma, que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que debe existir un acto administrativo que se debe demandar por nulidad, lo cual en el presente caso no se advierte.

Es por tanto que le corresponde al demandante individualizar⁴ los actos acusados así mismo indicar si fueron interpuestos recursos contra estas decisiones y si fueron decididos aportarlos de igual forma.

- Requisitos de la demanda y sustento legal del medio de control

De conformidad con el artículo 162 de la ley 1437, la demanda debe contener: 1) las pretensiones, expresadas con precisión y claridad, lo que en este caso no están debidamente determinadas, para este medio de control 2) el concepto de violación con indicación de las normas violadas, el cual tampoco se encuentra en esta demanda.

- Poder:

De igual forma se debe adecuar el poder al medio de control señalado y dirigirlo a la autoridad competente y determinar claramente su objeto.

- Falta de acreditación de envió demanda conforme al Art. 6 del Dto. 806 de 2020:

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020⁵ que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

⁴ El Despacho no puede indicarlo, como quiera que esta jurisdicción opera bajo el principio de justicia rogada.

⁵ Norma que fue expedida en razón de la pandemia COVID 19 y que modificó el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.





judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto no se acredita la remisión a la entidad demandada, de la demanda con todos sus anexos. Se advierte que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue objeto de revisión por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-040 de 2020, declarándolo exequible condicionado.

Ahora bien, la parte demandante no adujo desconocer la dirección de correo electrónico de la entidad para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual es exigible su cumplimiento.

-Estimación razonada de la cuantía

La estimación razonada de la cuantía debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado⁶

“...el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”

El artículo 157 establece:

“[...] la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]”

- Dirección de notificación electrónica parte demandante:

Que conforme al Decreto 806 de 2020, a través el cual se modifican la Ley 1437 de 2011 y se adoptan medidas para el trámite de procesos con ocasión de la pandemia COVID-19 en su artículo 3 dispuso lo siguiente:

“(...) Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones

⁶ Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.





que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)

De conformidad con lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte actora no aportó su dirección electrónica, en los términos ya señalados, por lo tanto, es menester que se indique ese medio por cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones. En consecuencia se le **requerirá para que aporte su dirección de correo electrónico.**

- Dirección de notificación electrónica parte demandada:

También se advierte que la parte demandante no indicó la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada, lo anterior conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Es indispensable indicar que en caso de no contar con tal dirección la parte demandante así deberá indicarlo, lo anterior en atención a la sentencia C-040 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.





SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a000fb184be08a8ee952b88a81af8da68758d2f4323b2502094e3a44a180e9

Documento generado en 04/02/2021 11:41:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

